



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0025

Radicado No. 13-244-31-21-001-2013-00094-00

El Carmen de Bolívar, trece (13) de mayo de dos mil quince (2015)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: Mirian Torres de Marimon
Demandado/Oposición/Accionado: Indeterminados
Predio: Palmarito

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Entra el Despacho a emitir la sentencia que en derecho corresponda dentro de la demanda de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonadas Forzosamente, presentada por el Representante Judicial designado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS - en adelante UAEGRTD, a favor de la señora MIRIAN TORRES DE MARIMON ya que se surtió de manera válida la actuación previa que permite adoptar esta decisión.

III.- ANTECEDENTES

- HECHOS EN QUE SE FUNDA LA DECISIÓN

En el presente caso se tiene que la señora MIRIAN TORRES DE MARIMON a través de la UAEGRTD pretende la restitución y formalización del predio denominado "PALMARITO" ubicado en la vereda Las Brisas, municipio de San Juan Nepomuceno, el cual al momento de la solicitud se señalaba que afectaba los predios de mayor extensión identificados con las matrículas 062-30662 y 062-32640 y en catastro con los códigos 13-657-0001-0002-0388-000 y 13-657-0001-0002-0072-000, sin embargo, durante el desarrollo de la etapa probatoria del proceso, se determinó que el predio se encontraba solo dentro del segundo de los predios de mayor extensión relacionados, en consecuencia, la información del predio solicitado se concreta en la siguiente:

SOLICITANTE		IDENTIFICACIÓN		
MIRIAN TORRES DE MARIMON		22.967.913		
NOMBRE DEL PREDIO A RESTITUIR	REFERENCIAS CATASTRALES DEL AREA SOLICITADA	MATRICULA INMOBILIARIA ASOCIADA	TITULAR EN REGISTRO	TITULAR EN CATASTRO
"PALMARITO" 3 Ha 8530 M2	13657000100020072000	062-32640	LA NACIÓN	CABARCAS MARIMON FRANCISCO
REDACCIÓN TÉCNICA DE LINDEROS:				
NORTE: Partimos del punto No. 1 en línea quebrada siguiendo dirección noreste hasta el punto No. 6 y con una distancia de 267,31 metros con la parcela de José Pérez				
ORIENTE: Continúa desde el punto No. 6 en línea quebrada siguiendo dirección sureste hasta el punto No. 10 en una distancia de 78,39 metros con la parcela de OSVALDO CABARCA, continua del punto No. 10 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 17 en una distancia de 164,00 metros con la parcela de MELIDA CABARCA.				
SUR: Continúa desde el punto No. 17 en línea quebrada siguiendo dirección suroeste hasta el punto No. 24 en una distancia de 191,50 metros con la parcela de JOSE PEREZ				
OCCIDENTE: Continúa desde el punto No. 24 en línea quebrada siguiendo dirección noroeste hasta el punto No. 1 en una distancia de 67,83 metros con la parcela de PEDRO TORRES y cierra.				

PUNTO	COORDENADAS PLANAS	
	NORTE	ESTE
1	1.595.116,928	875.718,740
2	1.595.151,521	875.721,160
3	1.595.174,827	875.739,534



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0025

Radicado No. 13-244-31-21-001-2013-00094-00

4	1.595.233,923	875.789,226
5	1.595.294,054	875.844,887
6	1.595.270,216	875.881,640
7	1.595.250,689	875.889,370
8	1.595.235,451	875.899,852
9	1.595.224,948	875.916,520
10	1.595.209,076	875.927,328
11	1.595.187,635	875.944,903
12	1.595.172,096	875.947,766
13	1.595.157,893	875.948,314
14	1.595.137,651	875.960,194
15	1.595.110,157	875.962,144
16	1.595.096,439	875.930,124
17	1.595.100,652	875.902,240
18	1.595.089,044	875.901,368
19	1.595.067,712	875.878,184
20	1.595.047,553	875.824,580
21	1.595.040,486	875.793,808
22	1.595.040,484	875.777,782
23	1.595.045,194	875.751,703
24	1.595.052,683	875.736,449
25	1.595.076,030	875.734,649
26	1.595.095,126	875.730,890

Los hechos se concretan a los siguientes:

1. La señora MIRIAN TORRES DE MARIMON ingresa al predio en 1970 por compra que hiciera su esposo CABARCAS MARIMON FRANCISCO a sus hermanos.
2. La solicitante junto con su núcleo familiar abandonan el predio debido a las acciones violentas perpetradas el 10 y 11 de marzo de 2000, cuando en las horas de la tarde ingresaron a la comunidad de Mampuján un grupo armado de paramilitares de las AUC liderados por los comandantes Juancho Dique y Diego Vecino amenazando de muerte a dicha comunidad.
3. Señala que el día 11 de marzo del mismo año, es decir, al día siguiente, el grupo de paramilitares de las AUC se desplazaba para las Brisas, llevándose a siete personas de Mampuján como guías, a los cuales liberan y devuelven, entran a la vereda las Brisas y sacan a los hombres de sus casas, los amarran y los dirigen al sector del tamarindo, pero los asesinan antes de llegar a este sitio, en ese lugar matan a 12 personas de la vereda, dentro de los cuales se encuentran los homicidios de: José Joaquín Posso García, Alfredo Luis Posso García, Joaquín Fernando Posso Ortega y otros.
4. Como consecuencia de lo anterior, ese mismo día a las 5:00 de la tarde y debido a la masacre presentada en las Brisas no solo se dio el desplazamiento de la solicitante y de las familias víctimas de los homicidios, sino, también de familias aterrorizadas y de habitantes de las veredas cercanas como son Pela el Ojo, Casingui y Arroyo Hondo.
5. Dichas personas se reasentaron en San Juan Nepomuceno, El Carmen de Bolívar y en Cartagena.

- PRETENSIONES

En la demanda se enuncian como pretensiones principales, secundarias y complementarias las siguientes:

"PRETENSIONES PRINCIPALES

PRIMERA: Que en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de la víctima con el predio; en consecuencia se ordene al INCODER adjudicar el predio restituido a favor de la víctima relacionada en el punto 8 de esta demanda. Adicionalmente, aplicando criterios de gratuidad señalando parágrafo 1 del artículo 84 de la ley 1448 de 2011, se ordene el registro de la resolución de



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0025

Radicado No. 13-244-31-21-001-2013-00094-00

adjudicación ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena y El Carmen de Bolívar.

SEGUNDA: Que como medida de reparación integral se restituya a la víctima relacionada en punto ocho (8) de la presente demanda, el predio ubicado en el Departamento de Bolívar, San Juan Nepomuceno, corregimiento de las Brisas, identificado e individualizado con el nombre, extensión y código catastral establecido para el caso, en el acápite mencionado.

TERCERA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral de El Carmen de Bolívar: I) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011. II) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos que lo ameriten.

CUARTA: Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Círculo Registral del Carmen de Bolívar la inscripción en el folio de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esto siempre y cuando la víctima a quien se le restituya los bienes, esté de acuerdo con que se profiera dicha orden de protección.

QUINTA: Que se ordene a la fuerza pública acompañar y colaborar en la diligencia de entrega material del predio a restituir.

PRETENSIONES SECUNDARIAS:

PRIMERA: Que se les ofrezcan alternativas de restitución por equivalente para acceder a terrenos de similares características y condiciones en otra ubicación, previa consulta con el afectado, en aquellos casos en los que el juez constate que se presentan algunas de las causales establecidas en el artículo 97 de la ley 1448 de 2011.

SEGUNDA: En el caso que no proceda ninguna de las formas de restitución anteriormente citadas se proceda a la compensación en dinero.

TERCERO: Que se expida por parte del Despacho las ordenes necesarias para que las personas las personas compensadas transfieran Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas el bien que fue imposible restituir.

CUARTA: Si existiere mérito para ello, solicito a este Despacho la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el predio solicitado en restitución y formalización en esta demanda.

QUINTO: Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraídas, de conformidad con lo debatido en el proceso.

PRETENSIONES COMPLEMENTARIAS:

PRIMERA: Que en los términos del artículo 45 del Decreto 4829 de 2011, se priorice la entrega de subsidios de vivienda rural a favor de la víctima que ha sido objeto de restitución de predio y su vivienda haya sido destruida o desmejorada.

SEGUNDA: Con el fin de garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material de los bienes inmuebles y la estabilidad en el ejercicio en el ejercicio y goce efectivo de los derechos de la persona restituida y formalizada con la presente acción, solicitó en virtud de lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se expidan las ordenes necesarias tendientes al otorgamiento de proyectos productivos y generación de ingresos.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0025

Radicado No. 13-244-31-21-001-2013-00094-00

TERCERA: Que como medida con efecto reparador se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de la ley 1448 de 2011, esto es en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

CUARTA: Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC- la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta demanda, lo anterior en atención a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la ley 1448 de 2011.

QUINTA: Que en cumplimiento de lo estipulado en el literal s del artículo 91 de la ley 1448 de 2011, se condene en costas a la parte vencida en este proceso de restitución cuando se acredite dentro del proceso actuaciones dolosas, temerarias o de mala fe”.

- ACTUACIÓN EN LA ETAPA ADMINISTRATIVA

En la actuación se observa que para cumplir con el requisito de procedibilidad de que trata el inciso 5 del Art. 76 de la ley 1448 de 2011, la UAEGRTD, adelantó la etapa administrativa correspondiente y expidió la resolución No. RB 0212 del 26 de noviembre de 2013 a través de la cual resolvió inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente el predio solicitado en restitución, así como a la accionante junto con su grupo familiar al momento del desplazamiento forzado.

Una vez cumplido con el requisito de procedibilidad, con fundamento en los Arts. 82 y 105 de la ley 1448 de 2011, la señora MIRIAN TORRES DE MARIMON solicitó a La UAEGRTD, que se le asignara un representante judicial, en razón de lo anterior dicha entidad a través del Director de la Territorial Bolívar, mediante resolución RB 0243 del 29 de noviembre de 2013, resolvió asignar al profesional especializado correspondiente.

- ACTUACIÓN EN LA ETAPA JUDICIAL

Luego de cumplido el trámite de reparto de la solicitud, le correspondió su conocimiento a este Despacho Judicial, procediendo a su inadmisión el 21 de enero de 2014 al no cumplir con los requisitos mínimos de que trata el Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.

Subsanada la solicitud, se admitió mediante auto del 28 de enero de 2014 en el cual se ordenó entre otras cosas, el traslado de la solicitud a las sociedades LA PRADERA DE LA MARIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, TOTOIDE S.A. EN LIQUIDACIÓN y al señor RAFAEL CESAR ARGUMEDO FIGUEROA, atendiendo a que la demanda refería que el predio solicitado en restitución ocupaba parte del predio identificado con la matrícula 062-30662 y cédula catastral 13-657-0001-0002-0388-000; y se dispuso la vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA, la AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS, de HOCOL S.A. y del INCODER.

Durante el término de traslado las sociedades LA PRADERA DE LA MARIA S.A. EN LIQUIDACIÓN y TOTOIDE S.A. EN LIQUIDACIÓN presentaron oposición a la solicitud y llamaron en garantía al señor RAFAEL CESAR ARGUMEDO FIGUEROA, por lo anterior, el juzgado mediante auto del 7 de abril de 2014 resolvió admitir la oposición y correr traslado del llamamiento en garantía al señor RAFAEL CESAR ARGUMEDO FIGUEROA.

Posteriormente, el Despacho advierte una indebida notificación tanto de la admisión de la solicitud como del llamamiento en garantía al señor RAFAEL CESAR ARGUMEDO FIGUEROA y es por ello que a través de auto del 14 de julio de 2014 ordena practicar nuevamente dichos actos procesales.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0025

Radicado No. 13-244-31-21-001-2013-00094-00

Luego de superar múltiples inconvenientes para obtener certificación sobre la notificación de las decisiones adoptadas dentro del proceso al señor RAFAEL CESAR ARGUMEDO FIGUEROA, el 11 de septiembre de 2014 se da apertura a la etapa probatoria.

En audiencia del 30 de septiembre de 2014 y atendiendo a lo señalado por la solicitante en su declaración, se dispone la realización de un nuevo dictamen pericial para determinar si efectivamente el predio solicitado afecta al predio identificado con la matrícula 062-30662 y cédula catastral 13-657-0001-0002-0388-000.

El 16 de diciembre de 2014 se recibe el dictamen solicitado en el cual se evidencia que el predio solicitado en esta actuación en realidad no afecta al predio con la matrícula 062-30662 y cédula catastral 13-657-0001-0002-0388-000, es por ello que mediante auto del 16 de enero del presente año se dispuso el traslado del dictamen a la parte opositora y en audiencia del 27 de enero del mismo año, luego de escuchar a las partes, se resuelve desvincular a las sociedades LA PRADERA DE LA MARIA S.A. EN LIQUIDACIÓN y TOTOIDE S.A. EN LIQUIDACIÓN, así como la cancelación de las medidas impuestas con ocasión de este proceso sobre el predio con matrícula 062-30662.

El 28 de enero de 2015 se dispone también la desvinculación del señor RAFAEL CESAR ARGUMEDO FIGUEROA, se desiste de la práctica de varias pruebas y se requiere a las entidades pendientes de remitir los informes faltantes.

Mediante auto del 6 de marzo de 2015 se requiere nuevamente a las entidades en mora de entregar los informes correspondientes y finalmente, luego de obtenidas las pruebas suficientes para la emisión de una decisión de fondo, a través de auto del 8 de abril de 2015 se otorgó un término de 5 días para que la representante del Ministerio Público presentara concepto respecto de lo actuado, y una vez se obtuvo el mismo, entró al Despacho la actuación para adoptar la decisión correspondiente.

- CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Delegada para el caso, mediante escrito recibido el 22 de abril de 2015 emitió concepto en el cual inicialmente hace un resumen del contenido de la solicitud de restitución y de la actuación adelantada.

Seguidamente precisa cuales son las pretensiones de la solicitud y su fundamento normativo para fijar los problemas jurídicos a resolver, concretándolos en determinar si la solicitante tiene derecho a la restitución del predio y si el predio solicitado es susceptible de titulación por parte del INCODER o si es un bien privado susceptible de ser adquirido por prescripción.

Para resolver los problemas planteados analiza cinco puntos concretos relacionados con el cumplimiento del procedimiento legal, si se garantizaron los derechos de las víctimas, si se garantizó el derecho de defensa de todos los interesados, si se respetaron y se hicieron efectivas las normas sustanciales, la calidad jurídica de los inmuebles solicitados en restitución y si en el trámite judicial no existen causales de nulidad que puedan afectar derechos fundamentales, y del mismo encontró que efectivamente se tramitó en debida forma la actuación, que el predio solicitado es un baldío de la nación, que se cumplen con los requisitos para acceder a la adjudicación y a la formalización a través de la Ley 1448 de 2011, que no se evidencia ninguna causal de nulidad y que por ello considera procedente dictar sentencia favorable a las pretensiones de la solicitante.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0025

Radicado No. 13-244-31-21-001-2013-00094-00

- COMPETENCIA

En lo relacionado con la competencia para conocer de esta solicitud conforme a los Arts. 79 y 80 de la Ley 1448 de 2011, el Despacho no advierte inconveniente alguno, toda vez que se trata de un proceso en el cual no existen oposiciones ya que las sociedades que presentaron escritos en tal sentido, fueron desvinculadas de la actuación al evidenciarse en la etapa probatoria que no les asistía interés en el proceso, y frente a la competencia territorial, se encuentra que el predio a restituir está ubicado en el municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial correspondiente al Circuito Judicial de El Carmen de Bolívar, que se integra conforme a lo preceptuado en el Art. 1 numeral 5 del Acuerdo No. PSAA12-9426 del 16 de mayo de 2012 en el Circuito Judicial Civil, especializado en restitución de tierras con sede en la ciudad de El Carmen de Bolívar.

IV.- CONSIDERACIONES

El Gobierno Nacional, con el fin de instituir una política de asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ha buscado la implementación de procesos y mecanismos de Justicia Transicional, los cuales conforme a lo señalado por la H. Corte Constitucional consisten en sistemas de justicia de características particulares que aspiran a *"superar una situación de conflicto o postconflicto, haciendo efectivos en el mayor nivel posible, los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas frente a un pasado de graves y sistemáticas violaciones de los derechos humanos, teniendo como límite la medida de lo que resulte conducente al logro y mantenimiento de la paz social"*¹

Es así que con ocasión de la política en comento se expidió la Ley 1448 de 2011² la cual tiene *"por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas de las violaciones contempladas en el artículo 30 de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales"*³.

Esta ley, contempla entre otros, la reparación como derecho de las víctimas a satisfacer dentro del marco de justicia transicional, y para ello prevé *"medidas de reparación que propendan por la restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica"*,⁴ señalando que *"Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima dependiendo de la vulneración en sus derechos y las características del hecho victimizante"*⁵.

Para efectos de satisfacer la restitución como objetivo de las medidas de reparación a las víctimas, la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN como mecanismos tendientes a lograr la restitución jurídica y material de las tierras a los despojados y desplazados,

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-771 de 2011

² Por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones

³ Art. 1 Ley 1448 de 2011

⁴ Art. 69 Ley 1448 de 2011

⁵ Art. 69 Ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0025

Radicado No. 13-244-31-21-001-2013-00094-00

señalando igualmente que de no ser posible ello se determinará y reconocerá la compensación correspondiente.

Dichas acciones se concretan en: la restitución jurídica y material del inmueble despojado como acción principal, y como subsidiarias la restitución por equivalencia o el reconocimiento de una compensación⁶.

En materia de baldíos la ley señala que *"se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación"*⁷.

A su vez, para el trámite de las ACCIONES DE RESTITUCIÓN la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCIÓN Y PROTECCIÓN DE DERECHOS DE TERCEROS⁸ el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción del predio frente al cual se solicita la restitución en el REGISTRO DE TIERRAS PRESUNTAMENTE DESPOJADAS Y ABANDONADAS FORZOSAMENTE, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la Ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y Formalización de Tierras Despojadas o Abandonada Forzosamente, el cual fue constituido bajo los principios de la Justicia Transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojos o abandonos forzados por causa del conflicto armado.

En el presente caso, se tiene que el representante judicial asignado por la DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR DE LA UAEGRTD acude a este Despacho judicial con el fin de que se tramite y decida de fondo una SOLICITUD DE RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS ABANDONADAS a favor de la señora MIRIAN TORRES DE MARIMON respecto del predio denominado "PALMARITO" ubicado en la vereda Las Brisas del municipio de San Juan Nepomuceno, departamento de Bolívar.

Por consiguiente, para analizar la viabilidad de cada una de las pretensiones de la demanda, el Despacho abordará y estudiará inicialmente y de manera detallada la primera de ellas, esto es la relacionada con que se proteja el derecho fundamental a la restitución del predio abandonado y se ordene al INCODER adjudicar el predio a la señora MIRIAN TORRES DE MARIMON, debido a que de la prosperidad de dicha pretensión deriva la viabilidad de las demás elevadas en la demanda.

Para ello, el Despacho iniciará estableciendo 1.) El marco normativo sobre el cual se analizarán las pretensiones, concretamente señalando 1.1.) Cuales son los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad, 1.2) Los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente y 1.3.) La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011, para proceder seguidamente al 2) estudio del caso en concreto con el fin de verificar si se acredita 2.1.) La existencia del hecho generador del abandono, 2.2.) La condición de víctima de la solicitante 2.3.) La ubicación del predio solicitado, 2.4.) La condición del predio solicitado, 2.5.) Si se acreditó la relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución y formalización, 2.6.) y el cumplimiento de los requisitos para la adjudicación del mismo como baldío.

⁶ Art. 72 ibídem

⁷ ibídem

⁸ Arts. 76 y ss ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0025

Radicado No. 13-244-31-21-001-2013-00094-00

Una vez cumplido lo anterior, se analizarán las demás pretensiones de la demanda conforme lo preceptuado en el literal a) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011.

1. MARCO NORMATIVO

1.1. Los instrumentos internacionales aplicables conforme el bloque de constitucionalidad

La promulgación de la Constitución Política de 1991, marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de constitucionalidad⁹ a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales; en concordancia con ello, la ley 1448 de 2011 con el fin de garantizar dicho parámetro, en su Art. 27 dispuso que *"En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas"*.

Colombia cuenta con un amplio marco normativo a nivel de tratados internacionales que hace alusión a la condición de víctimas de los desplazados en medio del conflicto armado, determina cuáles son sus derechos y deberes, así como las obligaciones de los Estados frente a esta población, y las medidas restaurativas, preventivas y de no repetición que se deben implementar para mitigar el daño causado¹⁰; por ende, se tiene que las disposiciones que hacen parte del

⁹ En la sentencia C – 225 de 1995, la H.Corte Constitucional frente al concepto de bloque de constitucionalidad señaló que: *"... el concepto de "bloque de constitucionalidad" fue sistematizado de manera definitiva en la Sentencia C-225 de 1995, fallo en el cual la Corte Constitucional procedió a la revisión del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), así como de la Ley 171 del 16 de diciembre de 1994, por medio de la cual se aprueba dicho Protocolo. La Corporación Constitucional definió entonces el bloque de constitucionalidad "como aquella unidad jurídica compuesta por normas y principios que, sin aparecer formalmente en el articulado del texto constitucional, son utilizados como parámetros del control de constitucionalidad de las leyes, por cuanto han sido normativamente integrados a la Constitución, por diversas vías y por mandato de la propia Constitución. Son pues verdaderos principios y reglas de valor constitucional, esto es, son normas situadas en el nivel constitucional, a pesar de que puedan a veces contener mecanismos de reforma diversos al de las normas del articulado constitucional strictu sensu"*

¹⁰ Este marco normativo puede ser sintetizado en los siguientes tratados:

- Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II). Aprobado en Colombia mediante la ley 171 de 1994.
- Principios rectores de los desplazamientos internos. Presentados por el Representante Especial del Secretario General para la cuestión de los desplazados internos a la Comisión de Derechos Humanos en 1998, en su Informe E/CN.4/1998/Add.2.
- Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas. "Principios Pinheiro"
- Declaración Universal de los Derechos Humanos. Adoptada por la Asamblea General en su Resolución 217 a (III), de 1948 (diciembre 10)
- Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Adoptada en la Novena Conferencia Internacional Americana, Bogotá, en 1948 (Abril)
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 a (XXI), de 1966 (Diciembre 16) y aprobado en Colombia mediante la Ley 74 de 1968.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos. Suscrita en San José de Costa Rica el 22 de noviembre de 1969. Entrada en vigor para Colombia 18 de julio de 1978, en virtud de la Ley 16 de 1972.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0025

Radicado No. 13-244-31-21-001-2013-00094-00

bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En materia de restitución de tierras resulta importante resaltar los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas, denominados "Principios Pinheiro"¹¹ los cuales *"establecen claramente que todo aquel que haya sido desplazado de su antiguo hogar o tierra, tiene derecho al recurso efectivo correspondiente para recuperar dichos hogares o tierras o recibir una indemnización justa en efectivo o en especie"*¹².

Tal normatividad en materia de principios ha sido utilizada por la Corte Constitucional al momento de resolver los procesos de su competencia en materia de retorno y reubicación de la población desplazada y es así como en sentencia T – 159 de 2011 frente a los Principios Pinheiro y la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas resaltó que:

"En relación con los derechos al retorno y la reubicación de la población desplazada, resulta pertinente la aplicación de los Principios 18, 28 y 29 que precisan las pautas de comportamiento que deben seguir las autoridades al diseñar, implementar y ejecutar medidas y programas orientados a asegurar el goce efectivo de estos derechos a la población desplazada. De conformidad con el Principio 18:

- 1. Los desplazados internos tienen derecho a un nivel de vida adecuado.*
- 2. Cualesquiera que sean las circunstancias, las autoridades competentes proporcionarán a los desplazados internos, como mínimo, los siguientes suministros o se asegurarán de que disfruten de libre acceso a los mismos:*
 - a) Alimentos esenciales y agua potable;*
 - b) Alojamiento y vivienda básicos;*
 - c) Vestido adecuado; y*
 - d) Servicios médicos y de saneamiento esenciales.*
- 3. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de la mujer en la planificación y distribución de estos suministros básicos".*

De acuerdo con el Principio 28:

- 1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas*

- Estatuto de Roma. Aprobado el 17 de julio de 1998 por la Conferencia Diplomática de Plenipotenciarios de las Naciones Unidas sobre el establecimiento de una Corte Penal Internacional. Aprobado en Colombia por la ley 742 de 2002.

- Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas. Adoptada por el "Coloquio Internacional: 10 Años de la Declaración de Cartagena sobre Refugiados", celebrado en San José, Costa Rica, del 5 al 7 de diciembre de 1994.

- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas – Asamblea General ONU, 2007.

¹¹ Aprobados por la Sub-Comisión de Protección y Promoción de los Derechos Humanos de las Naciones Unidas el 11 agosto de 2005. Los Principios son la culminación de un proceso de siete años que comenzó con la adopción de la resolución de la Sub-Comisión 1998/26 sobre la *Restitución de viviendas y de patrimonio con motivo del regreso de los refugiados y los desplazados internos* de 1998. A ello le siguió entre 2002 y 2005 un estudio y la propuesta de los principios por el Relator Especial de la Sub-Comisión sobre la Restitución de Viviendas y Patrimonio, Paulo Sérgio Pinheiro.

¹² Manual sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de Refugiados y Personas Desplazadas. Aplicación de los "Principios Pinheiro" Marzo 2007, consultado en: www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0025

Radicado No. 13-244-31-21-001-2013-00094-00

autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

De igual manera en la Declaración de San José sobre refugiados y personas desplazadas en la sección II de dicho documento se consagraron los derechos a la reubicación, restitución de viviendas y el patrimonio para la población desplazada: "Todos los refugiados y desplazados tienen derecho a que se les restituyan las viviendas, las tierras y el patrimonio de que hayan sido privados arbitraria o ilegalmente." (Subrayado por fuera del texto).

En dicha normativa, se observa que el derecho internacional se inclina claramente a favor de la restitución en especie, considerándolo el remedio preferible para tales violaciones de derechos humanos y de derecho internacional, lo cual se refleja en los postulados de la Ley 1448 de 2011, ya que en ella se establece concretamente en el Art. 73 entre los principios de la restitución, el de preferencia e independencia consistentes en que la restitución de tierras, acompañada de acciones de apoyo pos-restitución, constituye la medida preferente de reparación integral para las víctimas y que el derecho a la restitución de las tierras es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no el efectivo el retorno de las víctimas a quienes les asista ese derecho¹³.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía constitucional hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

1.2. Los requisitos para la adjudicación de baldíos conforme a la normatividad vigente

*"Los baldíos son bienes públicos de la Nación catalogados dentro de la categoría de bienes fiscales adjudicables, en razón de que la Nación los conserva para adjudicarlos a quienes reúnan la totalidad de las exigencias establecidas en la ley"*¹⁴.

El proceso de adjudicación, los presupuesto y los requisitos necesarios para ello, se encuentra regulado por la Ley 160 de 1994, reglamentada por el Decreto 2664 de 1994, modificado por el Decreto 0982 de 1996 y por la Resolución 041 de 1996 por medio de la cual se determinan las extensiones de las Unidades Agrícolas Familiares.

Al respecto, la ley 160 de 1994 establece que *"La propiedad de los terrenos baldíos adjudicables, sólo puede adquirirse mediante título traslativo de dominio otorgado por el Estado a través del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, o por las entidades públicas en las que delegue esta facultad."*

¹³

Lo cual concuerda con el numeral 2.2. de los principios, que señala que: "2.2. Los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia restitutiva. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho.

¹⁴

Corte Constitucional, sentencia No. C-595/95. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0025

Radicado No. 13-244-31-21-001-2013-00094-00

*Los ocupantes de tierras baldías, por ese solo hecho, no tienen la calidad de poseedores conforme al Código Civil, y frente a la adjudicación por el Estado sólo existe una mera expectativa*¹⁵.

Es decir, mientras no se cumplan todos los requisitos exigidos por la ley para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío, el ocupante simplemente cuenta con una expectativa, esto es, la esperanza de que al cumplir con esas exigencias se le podrá conceder tal beneficio. No obstante, quien detenta materialmente un terreno baldío al cual le ha incorporado mejoras o inversiones y ha sido explotado económicamente, si bien no tiene la calidad de poseedor con las consecuencias jurídicas que de tal condición se derivan, sí tiene una situación jurídica en su favor, esto es, un interés jurídico que se traduce en la expectativa de la adjudicación, la que es merecedora de la protección de las autoridades¹⁶.

Tales exigencias se encuentran establecidas en Art. 8 del decreto 2664 de 1994 por medio del cual se reglamentó el Capítulo XII de la Ley 160 de 1994 y se dictaron los procedimientos para la adjudicación de terrenos baldíos y su recuperación y estas son:

- No tener un patrimonio neto superior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales,
- Haber ocupado y explotado el predio directamente por el solicitante, durante un término no inferior a 5 años. El tiempo de ocupación de un colono anterior, no puede sumarse a la ocupación de quien solicita la adjudicación; es decir, no es transferible a un tercero.
- Demostrar que tiene bajo explotación económica las dos terceras (2/3) partes de la superficie cuya adjudicación solicita.
- Que la explotación económica que se adelante corresponda a la aptitud agrológica del terreno.
- No ser propietario o poseedor, a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el territorio nacional.
- No haber sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación.

Sumado a lo anterior el predio solicitado debe cumplir con las siguientes características:

- No debe encontrarse en circunstancias específicas que lo harían inadjudicable según lo establece el art 9º del mismo decreto, es decir, No encontrarse ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región.

En cuanto al área máxima a adjudicar la ley establece que la extensión no debe exceder la calculada como la Unidad Agrícola Familiar para cada municipio o región, dicha extensión conforme a lo señalado por el INCORA – actualmente INCODER - en el artículo 7 de la Resolución No. 041 del 24 de septiembre de 1996¹⁷ para el caso en concreto es de 35 a 48 hectáreas debido a que el predio solicitado se encuentra en el municipio de San Juan Nepomuceno.

¹⁵ Art 69 Ley 160 de 1994

¹⁶ Corte Constitucional, sentencia No. C-097/96. M.P. Dr. Carlos Gaviria Díaz

¹⁷ Puede ser consultada en el enlace: http://restituciondetierras.gov.co/media/descargas/pdf_tomo1/doc63.pdf



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0025

Radicado No. 13-244-31-21-001-2013-00094-00

Igualmente, en el Acuerdo 014 de 1995 se establecen excepciones a la norma general que determina la titulación de los terrenos baldíos de la Nación en Unidades Agrícolas Familiares.

Siguiendo con las condiciones y requisitos específicos que se deben acreditar dentro de un proceso de adjudicación de baldíos, encontramos el Art. 10 del decreto 2664 de 1994 en el que se señalan circunstancias en las que se prohíbe la adjudicación de tierras baldías, tales como:

- "A quienes habiendo sido adjudicatarios de terrenos baldíos, los hubieren enajenado antes de cumplirse quince (15) años desde la fecha de la titulación anterior.
- A las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional.
- A quienes no reúnan los requisitos o se hallen afectados por las limitaciones señaladas en la Ley 160 de 1994"¹⁸ (subrayado fuera del texto original).

En cuanto a la segunda prohibición, es decir, a las personas naturales y jurídicas que sean propietarias o poseedoras a cualquier título, de otros predios rurales en el territorio nacional, el Decreto 0982 de 1996 introdujo una modificación al respecto, y determinó que "Cuando una persona sea propietaria o poseedora de un predio rural, pero el mismo no alcance a conformar una unidad agrícola familiar, se le podrá adjudicar la extensión de predio necesaria para completar aquella, previa evaluación de las condiciones de ubicación de los predios respectivos y su facilidad para la explotación directa por parte del beneficiario"¹⁹.

Con lo anotado anteriormente se deja claro y por sentado todos los requisitos que establece la normatividad vigente para tener derecho a la adjudicación de un terreno baldío.

Por otro lado, como ya se había mencionado la Ley 1448 de 2011 creó y reglamentó las ACCIONES DE RESTITUCIÓN DE LOS DESPOJADOS y señala que en "el caso de bienes baldíos se procederá con la adjudicación del derecho de propiedad del baldío a favor de la persona que venía ejerciendo su explotación económica si durante el despojo o abandono se cumplieron las condiciones para la adjudicación".

Sin embargo, la misma normatividad a fin de proteger y garantizar la materialización de los derechos de las víctimas sobre los predios, hace algunas precisiones en cuanto a los requisitos que deben acreditar las personas que al momento del despojo o abandono se encontraban explotando económicamente un baldío.

En materia de adjudicación de baldíos, la ley 1448 de 2011 precisa:

"Si el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación. En estos casos el Magistrado deberá acoger el criterio sobre la Unidad Agrícola Familiar como extensión máxima a titular y será ineficaz cualquier adjudicación que exceda de esta extensión"²⁰. (subrayado fuera del texto original).

Así mismo el Art. 107 del decreto-ley 19 de 2012, el cual adiciona un párrafo al art 69 de la ley 160 de 1994, establece que en: "el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa

¹⁸ Art 10º Decreto 2664 de 1994.

¹⁹ Art 11º Decreto 0982 de 1996

²⁰ Art 74 inc. 5º ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0025

Radicado No. 13-244-31-21-001-2013-00094-00

no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio. La ocupación se verificará por el INCODER reconociendo la explotación actual sin que sea necesario el cumplimiento de la explotación sobre las dos terceras partes de la superficie cuya adjudicación se solicita. (Subrayado fuera del texto original).

De acuerdo a lo anotado anteriormente tenemos que las persona que fueron víctimas de despojos o abandono forzado y que en ese momento encontraban ocupando un baldío, deberán acreditar a fin de obtener la adjudicación todos los requisitos establecidos, como lo son: la aptitud del predio, no acumulación o transferencia de ocupaciones, conservación de zonas ambientales protegidas, y las zonas especiales en las cuales no se adelantarán programas de adquisición de tierras, y los demás requisitos que por Ley no están exceptuados para los solicitantes en condición de desplazamiento.

1.3. La regulación especial en materia probatoria establecida en la Ley 1448 de 2011

Los despojos y los abandonos forzados ocurridos dentro del marco del conflicto armado interno, tienen como sujeto pasivo a las víctimas, las cuales generalmente después de las graves afectaciones a su patrimonio material e inmaterial quedan en la imposibilidad fáctica de acreditar los ultrajes a su dignidad humana. Es de esta manera, que el proceso de restitución y formalización de tierras que establece la ley 1448 de 2011, busca colocar las exigencias probatorias a favor de las víctimas, como sujeto de debilidad manifiesta.

Es por ello que la Ley 1448 de 2011 en su Art. 1 contempla como objeto el *“establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas, en beneficio de las víctimas contempladas en el artículo 3º de la presente ley, dentro de un marco de justicia transicional, que posibiliten hacer efectivo el goce de sus derechos a la verdad, la justicia y la reparación con garantía de no repetición, de modo que se reconozca su condición de víctimas y se dignifique a través de la materialización de sus derechos constitucionales.”*

Igualmente, el Art. 5 de la misma norma señala respecto del principio de la buena fe, que:

“El Estado presumirá la buena fe de las víctimas de que trata la presente ley. La víctima podrá acreditar el daño sufrido, por cualquier medio legalmente aceptado. En consecuencia, bastará a la víctima probar de manera sumaria el daño sufrido ante la autoridad administrativa, para que esta proceda a relevarla de la carga de la prueba.

En los procesos en los que se resuelvan medidas de reparación administrativa, las autoridades deberán acudir a reglas de prueba que faciliten a las víctimas la demostración del daño sufrido y aplicarán siempre el principio de buena fe a favor de estas.

En los procesos judiciales de restitución de tierras, la carga de la prueba se regulará por lo dispuesto en el artículo 78 de la presente Ley”.

Es de esta manera, que se ve la necesidad de flexibilizar los elementos propios de los procesos ordinarios, con el propósito de hacer efectivos los derechos de las víctimas y los objetivos de la justicia transicional. Dicho lo anterior, lo procesos administrativos y judiciales contemplados en la ley 1448 de 2011 se encuentran enmarcados en los parámetros de la justicia transicional, bajo los criterios de buena fe, flexibilidad y favorabilidad respecto de las víctimas. Flexibilización que se ve regulada por los artículos 77 y 78 de la ley en mención, los cuales hacen referencia a las Presunciones de Despojos e Inversión de la carga de la prueba, respectivamente.

En el proceso de Restitución de Tierras, la etapa probatoria se desarrolla en dos momentos: el primero en la etapa administrativa y el segundo en la etapa judicial, orientándose en principios constitucionales y legales como debido proceso, celeridad, derecho a un proceso público, derecho



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0025

Radicado No. 13-244-31-21-001-2013-00094-00

a presentar y controvertir pruebas, entre otros. El objetivo de ambas etapas es obtener la verdad procesal o formal, teniendo como fundamento las pruebas aportadas, practicadas y valoradas por el Juez Transicional de Restitución.

Teniendo en cuenta las limitadas posibilidades con que cuentan las víctimas para probar su condición y las relaciones jurídicas que tenían con los predios, la ley estableció algunos instrumentos con el fin de superar los obstáculos que las víctimas podrían enfrentar a efectos de acceder eficazmente a la justicia en el marco de estos procesos. Entre estos se encuentra la incorporación de los principios de la buena fe, la favorabilidad, la inversión de la carga de la prueba y las presunciones de despojo en relación con los predios inscritos en el registro de tierras.

En la Etapa Administrativa es la víctima la encargada de allegar todos los documentos que tenga a su disposición con el propósito de probar la calidad de desplazado o despojado y la relación jurídica con el bien. No obstante, de acuerdo al artículo 78 de la ley 1448 de 2011, basta con la presentación de la prueba sumaria que demuestre el daño y la condición de víctima, para entender superado el requisito de la carga de la prueba. En ejercicio de la apreciación probatoria la Unidad de Restitución podrá hacer uso de Declaraciones de parte, Juramentos, Testimonios de Terceros, Dictamen Pericial, Inspección Judicial, Documentos, Indicios, Hechos Notorios, Presunciones y Reglas de la Experiencia.

En la Etapa Judicial, a la luz del artículo 89 de la Ley 1448 de 2011, serán pruebas admisibles todas las reconocidas por la ley. Los Jueces de Restitución deben tener en cuenta los documentos y las pruebas aportadas con la solicitud y presumir como fidedignas las pruebas practicadas por la Unidad de Restitución.

Sin embargo, frente a dicha presunción la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 099 de 2013 aclaró que el carácter fidedigno de las mismas no determina su suficiencia, toda vez que este segundo aspecto debe ser evaluado por el juzgador quien incluso puede considerar que son necesarias otras distintas a las aportadas para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa²¹.

Finalmente se debe resaltar que en materia de carga de la prueba el artículo 87 de la ley 1448 de 2011, establece que en primera medida le corresponde a los solicitantes de la restitución probar de manera sumaria la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial o en su defecto el despojo, y probadas las precitadas condiciones, la carga de la prueba es trasladada al demandado o a quienes se opongán a las pretensiones de la víctima, salvo que estos hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

2. ESTUDIO DEL CASO EN CONCRETO

2.1. La existencia del hecho generador del abandono

En cuanto a la existencia de hechos que sean constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno y que hayan motivado el presunto abandono que se alega en la solicitud, el Juzgado encuentra en la actuación prueba

²¹ En la sentencia C – 099 de 2013 frente al tema se señaló que: “En este punto es pertinente resaltar que la ley habla del carácter fidedigno de las pruebas presentadas por la Unidad de Tierras, pero no de su suficiencia. Ello resulta relevante porque el artículo 89 de la Ley 1448 de 2011 prevé que el juez, tan pronto llegue al convencimiento de la cuestión litigiosa, puede proceder a dictar el fallo. En esa medida, bien puede el juez considerar que son suficientes las pruebas presentadas o que son necesarias otras para llegar al convencimiento que requiere la situación litigiosa. Ello puede ocurrir, tanto en los procesos iniciados por solicitud de la Unidad de Tierras, como en los iniciados directamente por las víctimas del despojo”



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0025

Radicado No. 13-244-31-21-001-2013-00094-00

suficiente que acreditan la existencia de por lo menos tres conductas delictivas que atentan contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, concretamente las de homicidio en persona protegida²², actos de terrorismo²³ y desplazamiento forzado de la población civil²⁴.

En efecto, se observa en primer lugar que en la actuación obra copia del documento denominado "LINEA DE TIEMPO" elaborado por el Área Social de la UAEGRTD, en el cual se recogen los testimonios de 25 representantes de la vereda Las Brisas en una jornada comunitaria adelantada el 16 de agosto de 2012 en el municipio de San Juan Nepomuceno.

En este documento que es de amplio conocimiento y que ha sido objeto de análisis en varios pronunciamientos incluso de este mismo Despacho Judicial²⁵ se narra cómo inicia el poblamiento de la vereda Las Brisas, cuáles eran sus costumbres, que familias la habitaban que actividades económicas desarrollaban y como eran las relaciones sociales y familiares de sus habitantes.

Igualmente se hace referencia a que los primeros hechos de violencia surgen en el año 1985, que para el año 1990 es cuando se detecta "la presencia en la zona del frente 37 de las FARC y sus acciones", advirtiendo que dicho grupo armado nunca se ubicó en la vereda, sino que la utilizó como un corredor de paso y que "para esta época se presentan constantes enfrentamientos por la zona entre los diferentes actores armados, lo que les genera temor e inseguridad a las familias".

Estos hechos narrados, denotan el primer aspecto requerido para que existan atentados contra personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario, que es la existencia y desarrollo de un conflicto armado en la zona, sin embargo, los hechos que generan las conductas reprochables y enunciadas anteriormente, y que son los que fundamentan la solicitud de restitución que se analiza en este momento, se materializan en el año 2000, concretamente en los días 10 y 11 de marzo, ya que en esa época el informe relata que:

"ingresan a la comunidad de Mampujan un grupo armado de paramilitares de las AUC liderado por los comandantes Juancho Dique y Diego Vecino, eso fue un viernes para las horas de la tarde, cuando llego (SIC) a esta comunidad un grupo de varios camiones con miembros de paramilitares acompañados del ejército nacional y se estacionaron en Mampujan (SIC); allí reunieron a todos en la plaza diciéndoles que iban a acabar con todos por colaboradores de la guerrilla, saquearon una tienda y maltrataron a la población verbal y físicamente. En ese momento, a uno de los jefes sonó el celular donde le decían "que no hiciera nada con la población" y este informo que debían dejar el pueblo solo.

El día 11 de marzo del mismo año es decir al día siguiente, el grupo de paramilitares de las AUC se desplazan para las Brisas, llevándose a 7 personas de Mampujan (SIC) como guías, a los cuales liberan y devuelven, entran a las vereda las Brisas y sacan a los hombres de sus casas, los amarran y los dirigen al sector del tamarindo, pero los asesinan antes de llegar a este sitio, en ese lugar matan a 12 personas de la vereda los cuales son:

1. José Joaquín Posso García
2. Alfredo Luis Posso García
3. Joaquín Fernando Posso ortega
4. José del rosario mercado

²² Art. 135 del Código Penal Colombiano

²³ Art. 144 ibídem

²⁴ Art. 159 ibídem

²⁵ Tal y como se puede observar en la sentencia radicada bajo el No. 13-244-31-21-001-2014-030 – proceso adelantado por la señora ETELINDA ROSA GARCÍA RODRÍGUEZ



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0025

Radicado No. 13-244-31-21-001-2013-00094-00

5. Rafael Enrique Mercado
6. Gabriel Antonio Mercado
7. Wilfrido J. Mercado
8. Manuel Guillermo Yepes
9. Dalmiro Barrios
10. Jorge Eliecer Tovar
11. Alexis Rojas C.
12. Pedro Castellano Cuten

Dada esta situación ese mismo día el 11 de marzo a las 5 de la tarde, todas las familias de la vereda aterrorizadas se desplazan, de estas un grupo de familiares víctimas (SIC) de los homicidios se desplazan para San Juan Nepomuceno, otros para el Carmen de Bolívar y Cartagena. Es de anotar por las familias que solo matan y se llevan a estos hombres porque era los únicos que se encontraban en ese momento, el resto estaba trabajando en el campo; así mismo que la existencia de este grupo armado los coge totalmente por sorpresa, porque nunca habían sabido de su presencia, ni los habían conocido, solo ese día que llegan a la vereda y realizan este asesinato.

Por esta masacre presentada en las Brisas también se desplazan los habitantes de las veredas cercanas como son Pela el Ojo, Casingui y Arroyo Hondo”.

Del anterior relato, se puede extraer con claridad que entre el 10 y 11 de marzo de 2000 se presentaron actos de terrorismo en contra de la población tanto de Mampuján como de la Vereda Las Brisas, en la medida que sus pobladores fueron sometidos por grupos paramilitares acompañados del ejército nacional a amenazas de violencia tales como amenazas de que iban a acabar con todos por colaboradores de la guerrilla, y actos de violencia tales como maltratos verbales y físicos, así como homicidios, con la finalidad principal de aterrorizarlos para que dejaran solo el pueblo.

Igualmente se evidencia el homicidio de 12 personas integrantes de la población civil (personas protegidas) a manos de grupos de las AUC y en especial el desplazamiento forzado de los habitantes del corregimiento de Mampuján, y de las veredas Las Brisas, Pela el Ojo, Casiguní y Arroyo Hondo.

Debe resaltarse, que el documento “LINEA DE TIEMPO” posee un alto valor probatorio para el Despacho a efectos de acreditar los hechos de violencia que se enuncian, en la medida que el mismo fue elaborado en una jornada comunitaria en la que se identificó, validó y construyó a través del diálogo “un consenso entre todos los actores sobre la memoria colectiva de los hechos vividos y recordados de manera individual por cada uno de sus miembros” recoge la declaración de 25 víctimas, es decir, de personas que vivieron los hechos de violencia y pueden dar fe de lo ocurrido en la época.

Ahora, el Despacho no puede pasar por alto en este momento, que estos hechos de violencia se constituyen en hechos notorios conforme a lo señalado por los tribunales de instancia en las sentencias de Justicia y Paz emitidas en contra de los señores EDWAR COBOS TELLEZ, alias “DIEGO VECINO” y UBER ENRIQUE BANQUEZ MARTINEZ, alias “JUANCHO DIQUE” el 29 de junio de 2010 y 27 de abril de 2011 por la Sala de Justicia y Paz del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá y la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia respectivamente, las cuales son de amplio conocimiento en Colombia y en las que se hace un recuento de la forma como se acreditó en el respectivo proceso de justicia y paz los hechos y situaciones de violencia que afectaron la vereda Las Brisas y a sus habitantes entre el 10 y 11 de marzo de 2000 ya que en ellas se relata de manera detallada no solo la situación de violencia generalizada en la zona, sino también cual fue la influencia armada del Bloque Héroes de los Montes de María y Frente Canal del Dique de las AUC en dicho territorio, la ocurrencia de los hechos violatorios a los DDHH e infracciones al DIH y el grado de afectación de bienes inmuebles abandonados por las personas que habitaban este corregimiento y en concreto la vereda Las Brisas.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0025

Radicado No. 13-244-31-21-001-2013-00094-00

Por consiguiente, no hay duda y por el contrario, existe claridad respecto de la acreditación de hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario que generaron el abandono por parte de la solicitante y su núcleo familiar del predio solicitado, toda vez que existe el consenso de 25 víctimas recogido en el documento "LINEA DE TIEMPO" que así los acredita, no olvidando que estos actos de violencia son hechos notorios conforme a lo manifestado en los fallos de justicia y paz citados en este momento.

2.2. La condición de víctima de la solicitante

En cuanto a la condición de víctima de la señora MIRIAN TORRES DE MARIMON el Despacho encuentra que la misma está debidamente acreditada dentro de la actuación, toda vez que la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE LAS VÍCTIMAS mediante oficio No. 201472014196841 del 24 de septiembre de 2014²⁶ certificó que esta persona se encuentra debidamente incluida en el Registro Único de Víctimas RUV e indicó de manera detallada las fechas en que se realizó la inscripción y las ayudas que ha recibido por parte de esa entidad, evidenciándose que su inscripción se dio el 18 de abril de 2000 fecha cercana por días a la narrada como la de la masacre de las Brisas.

Dicha situación fue verificada por la UAEGRTD quien decidió inscribir a la solicitante junto con su núcleo familiar en calidad de víctimas de abandono forzado y como ocupantes del predio solicitado en restitución.

Finalmente, se cuenta con el relato de la víctima expuesto a través de su representante judicial en la solicitud de restitución y reiterado en declaración rendida antes este Juzgado en el sentido de que fue víctima y se desplazó con ocasión de la masacre de Las Brisas ocurrida entre el 10 y 11 de marzo de 2000, el cual no ha sido controvertido ni se cuenta con prueba alguna que le reste credibilidad.

En consecuencia el juzgado encuentra acreditado con suficiencia la condición de víctima del conflicto armado interno de la señora MIRIAN TORRES DE MARIMON, debido a que debió desplazarse del predio que ocupaba en la vereda Las Brisas de San Juan Nepomuceno entre el 10 y 11 de marzo de 2000.

2.3. Ubicación del predio solicitado

En la presente actuación se observa en el Informe Técnico Predial ID 66036²⁷ que el predio "PALMARITO" de 3 hectáreas 8530 metros² se encuentra ubicado dentro de los predios identificados con los códigos catastrales 13-657-0001-0002-0388-000 y 13-657-0001-0002-0072-000, sin embargo, tal y como se advirtió al inicio de la presente decisión, existe prueba suficiente que da cuenta de que el predio solicitado únicamente se encuentra ubicado dentro del predio con código catastral 13-657-0001-0002-0072-000.

En efecto, se cuenta en primer término con la declaración que rindiera ante este Despacho la solicitante MIRIAN TORRES DE MARIMON, ella en su relato refiere con precisión que no posee problemas de linderos con sus vecinos, que el predio que pertenecía al señor JULIAN ALFREDO VENECIA MELENDEZ es el predio colindante al de ella y que es independiente por cuanto existe una cerca de alambre que los separa.

Así mismo en la declaración refiere desconocer a las sociedades LA PRADERA DE LA MARIA S.A. EN LIQUIDACIÓN y TOTOIDE S.A. EN LIQUIDACIÓN, así como a los señores RAFAEL

²⁶ Folios 370 y 371

²⁷ Folios 64 a 68



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0025

Radicado No. 13-244-31-21-001-2013-00094-00

ARGUMEDO FIGUEROA y MARTIN OSORIO, mostrándose ajena a que estas personas hayan perturbado en algún momento el predio que ocupa.

Además, se cuenta con pruebas que corroboran este aspecto y que aclaran la inexistencia de traslapes sobre el predio con código catastral 13-657-0001-0002-0388-000, ya que al consultarse la información de catastro de dicho predio²⁸, se encuentra que se asocia a la matrícula inmobiliaria No. 060-180780, que dicha matrícula conforme a la información que aportaran las sociedades vinculadas inicialmente a esta actuación corresponde a una matrícula que fue cerrada²⁹ y que pasó a ser sustituida por la matrícula No. 062-30662, y al revisarse el historial de ambas matrículas se encuentra que hacen referencia efectivamente al predio que inicialmente fue de propiedad del señor JULIAN ALFREDO VENECIA MELENDEZ, que fue vendido al señor RAFAEL CESAR ARGUMEDO FIGUEROA y que este último vendió a las sociedades LA PRADERA DE LA MARIA S.A. EN LIQUIDACIÓN y TOTOIDE S.A. EN LIQUIDACIÓN.

Por otra parte se tiene que el predio con referencia catastral 13-657-0001-0002-0072-000 efectivamente se denomina PALMARITO y figura en catastro como propietario el señor FRANCISCO CABARCAS MARIMON, quien es el compañero permanente de la hoy solicitante.

Finalmente se tiene como principal prueba de la inexistencia del traslape, el informe catastral del 10 de diciembre de 2014 a través del cual se aclara el traslape del predio PALMARITO de ID 66036 elaborado por la UAEGRTD, en el cual se consigna que luego de una inspección de campo realizada el 2 de diciembre de 2014 al predio, se "observó que este no presenta ningún traslape en terreno con los predios colindantes" advirtiendo que la solicitante ratificó que no ha tenido problemas de linderos, que estos se han respetado en todo momento y que por ello se deduce que se trata de un error cartográfico por parte del IGAC.

Esta situación resulta clara y creíble, si se tienen en cuenta que en varias actuaciones judiciales de restitución de tierras se presentan estas inconsistencias debido a que se usan dos sistemas de medición distintos por parte del IGAC y de la UAEGRTD para individualizar los predios.

En consecuencia, no hay duda de que el predio solicitado se identifica únicamente con el código catastral 13-657-0001-0002-0072-000 y ante esta situación se deberá ordenar al IGAC en la parte resolutive de la decisión que proceda a actualizar la información catastral del predio con lo recolectado dentro de la presente actuación.

Así mismo la ORIP de El Carmen de Bolívar deberá aclarar la matrícula inmobiliaria No. 062-32640 en el sentido de que el predio identificado con ella consta de 3 hectáreas 8530 M²

2.4. Condición del predio solicitado

Precisado lo anterior, se tiene que el predio solicitado por la señora MIRIAN TORRES DE MARIMON, se identifica con el código catastral 13-657-0001-0002-0072-000 y hasta antes de iniciarse el proceso de restitución de tierras, el mismo no contaba con información registral, lo que llevó a la UAEGRTD a solicitar a la ORIP de EL CARMEN DE BOLÍVAR que le asignara una matrícula inmobiliaria y lo inscribiera a nombre de la nación.

En consecuencia, atendiendo a que el Informe Técnico Predial del predio, refiere que no cuenta con antecedente registral alguno distinto al derivado de la presente actuación, se puede concluir (siendo esta conclusión, la misma del Informe Técnico Predial) que efectivamente se trata de un

²⁸ Visible a folio 88

²⁹ Folios 282 y 283



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0025

Radicado No. 13-244-31-21-001-2013-00094-00

predio baldío por cuanto no cuenta con propietario alguno inscrito que permita inferir lo contrario y pertenece a la Nación.

De la misma manera, este predio no se encuentra ubicado dentro de áreas pertenecientes a comunidades indígenas o negras, a parques nacionales naturales, en reservas forestales, en superficies reservadas para fines especiales como explotación de recursos naturales no renovables o en terrenos que tengan el carácter de bienes de uso público o que hubieren sido seleccionados por entidades públicas para adelantar planes viales u otros de igual significación para el desarrollo económico y social del país o de la región, ya que así lo certifica el Informe Técnico Predial elaborado por la UAEGRTD en donde se aduce que la zona donde se encuentra el predio no posee afectaciones en tal sentido, y en lo referente a afectaciones por hidrocarburos tanto ECOPETROL como HOCOL S.A. la ANH y la ANM no reportaron afectaciones en tal sentido que lo tornaran inadjudicable.

Así mismo se cuenta con un informe rendido por la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE – CARDIQUE, que ratifica lo señalado hasta el momento, por cuanto precisa que luego de realizar un análisis por intermedio de la oficina de sistemas de Información Geográfica de la corporación lograron comprobar que “el predio rural denominado “EL PALMARITO”, no hace parte de ningún área de protección o áreas susceptibles de protección ambiental e hídrica considerando que no existen cuerpos de agua de interés en el terreno ni en zonas cercanas al mismo³⁰

Por todo lo anterior, se encuentra acreditado que el predio solicitado es un baldío adjudicable.

2.5. Relación jurídica de la solicitante con el predio objeto de restitución y formalización

De conformidad con la constancia de inscripción del predio en el Registro de Tierras Despojadas, se encuentra que la señora MIRIAN TORRES DE MARIMON presenta una relación de ocupante respecto del predio que es solicitado, situación que resulta acorde si se tiene en cuenta como se señaló con anterioridad que dicho predio es un baldío.

En cuanto a la fecha en que inició la ocupación, se tiene de la declaración rendida por la misma solicitante y en especial de lo consignado en la solicitud, que la misma data de 1970 fecha en la cual su compañero permanente FRANCISCO CABARCAS MARIMON procede a adquirir las partes que integran el lote a través de compras informales que hace de ellas a sus hermanos y a su señora madre.

Este aspecto se corrobora con dos documentos en concreto que demuestran que el señor FRANCISCO CABARCAS MARIMON para la época de 1988 ya era quien ejercía la ocupación del mismo, el primero es un certificado de paz y salvo relacionado con el impuesto predial del predio solicitado expedido por la TESORERIA MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO en el que certifican que esta persona es propietario desde 1988, y el segundo es el certificado catastral del predio, en donde figura bajo esa misma condición “propietario” el compañero permanente de la solicitante.

Finalmente en cuanto al vínculo que existió en su momento entre la solicitante y el predio, la solicitante es clara en referir que el predio era explotado con agricultura, concretamente con cultivos de maíz y plátano.

Debe advertirse, que la declaración referida otorga total credibilidad al Despacho en la medida que dentro de toda la actuación no obra prueba alguna que ponga en duda la versión, y por el contrario

³⁰ Folio 422



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0025

Radicado No. 13-244-31-21-001-2013-00094-00

la misma es consistente, clara, y refleja el estado actual del predio, ya que en estos momentos son esos mismos cultivos los que se siembran en el predio.

También debe mencionarse que el testimonio de la víctima en este caso cobra especial relevancia y valor probatorio, por cuanto la precariedad con la cual se realizaban en su momento los negocios de tierras, la informalidad en dichas negociaciones y la buena fe que imperaba en el trato dentro de estas comunidades, hacen que resulte difícil encontrar pruebas documentales que corroboren estos aspectos de ocupaciones y vida en comunidad; igualmente son estas personas quienes directamente vivieron los actos de violencia que generaron el abandono de las tierras que pretenden recuperar en este momento y por ende son quienes principalmente pueden dar fe de lo ocurrido en su momento.

Por tal razón, se tiene que con la prueba aportada se puede determinar con claridad que la solicitante para la época del abandono forzado era ocupante de un predio baldío desde 1970 y que la ocupación derivó de la explotación que hacía del mismo junto con su compañero permanente FRANCISCO CABARCAS MARIMON y sus hijos.

2.6. Cumplimiento de los requisitos para su adjudicación como baldío

Atendiendo a lo informado por la señora MIRIAN TORRES DE MARIMON en su declaración, y en vista de que se trata de una víctima del conflicto armado que ha necesitado de la asistencia del Estado para garantizar su mínimo vital, como consta en el certificado que en tal sentido emitió la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, se puede inferir que la solicitante cuenta con un patrimonio neto inferior a mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales.

De la misma manera, la certificación de inclusión del predio solicitado en el Registro de Tierras Despojadas de la UAEGRTD permite acreditar la ocupación y explotación del mismo por un término no inferior a 5 años al abandono forzado, conforme al párrafo adicionado por el Art. 107 del Decreto-ley 19 de 2012 al Art. 69 de la Ley 160 de 1994³¹, a más que frente a este aspecto, debe tenerse en cuenta el Art. 74 de la Ley 1448 de 2011 que señala que cuando el despojo o el desplazamiento forzado perturbaron la explotación económica de un baldío, para la adjudicación de su derecho de dominio a favor del despojado no se tendrá en cuenta la duración de dicha explotación.

Por otra parte, frente a la explotación económica del predio en relación con la aptitud agrológica del terreno se tiene que en la declaración rendida por la solicitante ante este estrado judicial, esta persona señaló con claridad que en el predio se cultivaba plátano y maíz, por ende se trata de una actividad que resulta apta para el terreno de la zona, atendiendo lo consignado en la consulta de información catastral del IGAC, donde se señala que el destino del mismo es AGROPECUARIO³².

En la actuación no obra prueba alguna que indique que esta persona es propietaria o poseedora a cualquier título, de otros inmuebles rurales en el círculo registral de El Carmen de Bolívar, igualmente no aparece prueba alguna de que haya sido funcionario, contratista o miembro de las Juntas o Consejos Directivos de las entidades públicas que integran los diferentes subsistemas del Sistema Nacional de Reforma Agraria y Desarrollo Rural Campesino dentro de los 5 años anteriores a la fecha de la solicitud de adjudicación, que haya enajenado predios baldíos adjudicados antes de cumplirse 15 años desde la titulación anterior y en cuanto al área máxima a

³¹ "el evento en que el solicitante de la adjudicación sea una familia desplazada que esté en el Registro Único de Víctimas <sic>, podrá acreditar la ocupación previa no inferior a cinco (5) años para tener derecho a la adjudicación, con la respectiva certificación del registro de declaración de abandono del predio

³² Folio 55



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0025

Radicado No. 13-244-31-21-001-2013-00094-00

adjudicar, no supera la UNIDAD AGRÍCOLA FAMILIAR en la medida que el rango es de 35 a 48 hectáreas conforme a la resolución 041 de 1996 expedida por el INCORA, y las hectáreas correspondientes al predio "PALMARITO" no supera dicho parámetro.

En consecuencia, se puede concluir que se cumplen los requisitos de ley para que a la señora MIRIAN TORRES DE MARIMON se le adjudique por intermedio del INCODER el predio denominado "PALMARITO", y así se ordenará en la parte resolutive de esta decisión como consecuencia de la restitución de predios a que tiene derecho, adjudicación esta que se hará en conjunto con su señor compañero FRANCISCO CABARCAS MARIMON quien también ocupó el predio, lo explotó y tuvo que abandonarlo junto con la hoy solicitante.

Finalmente se advierte que si bien la extensión a adjudicar es inferior a la del parámetro de la UAF para San Juan Nepomuceno, lo cierto es que ello no genera que el predio sea inadjudicable, por el contrario, lo que deriva de esta situación es que la solicitante puede optar posteriormente por solicitar la adjudicación de terrenos adicionales que le permitan completar la UAF.

3. ANÁLISIS DE LAS DEMÁS PRETENSIONES DE LA SOLICITUD.

Hasta este momento, se tiene que la procedencia de la principal pretensión en el caso en concreto, conlleva implícitamente las órdenes primera, segunda y quinta enunciadas en la solicitud, por cuanto la formalización de la relación jurídica de la solicitante con el predio correspondientes se hará por intermedio del INCODER al que se le ordenará adjudicar el mismo a su favor en un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES contados a partir del cumplimiento de la orden dada a la ORIP de el Carmen de Bolívar anunciada anteriormente.

Igualmente, una vez ocurra ello se deberán inscribir el respectivo acto administrativo en el folio de matrícula correspondiente por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS sin que ello implique erogación alguna para la víctima conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011, para lo cual la ORIP de El Carmen de Bolívar contará igualmente con un término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a la ejecutoria de la resolución de adjudicación.

Finalmente, luego de surtido el trámite de formalización y restitución jurídica del predio, se procederá a la entrega material del mismo a la víctima para lo cual en su momento se señalará fecha y hora para la práctica de la diligencia correspondiente, la cual deberá ser acompañada por la fuerza pública conforme a la pretensión quinta de las principales de la solicitud.

Lo anterior no obsta para que la víctima y su núcleo familiar continúen ejerciendo la ocupación del predio como está ocurriendo en este momento, tal y como se evidencia de la declaración recepcionada durante el proceso.

Ahora en cuanto a la orden tercera de las principales, el Despacho ordenará la inscripción de la sentencia por cuanto así lo exige la ley 1448 de 2011 en el literal c del artículo 91 y en lo referente a la cancelación de todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, el Despacho no evidencia en este caso la necesidad de emitir orden alguna al respecto, ya que el predio no cuenta con antecedente registral alguno distinto al producido con ocasión de la presente actuación.

Frente a la orden cuarta, se encuentra que la víctima en momento alguno ha solicitado o referido querer la inscripción de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997 en el folio de matrícula inmobiliaria, por tal razón, ello se ordenará en la ejecución de la sentencia en el evento en que así lo solicite al momento de la entrega material del predio.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0025

Radicado No. 13-244-31-21-001-2013-00094-00

En cuanto a las solicitudes secundarias, el Despacho no emitirá orden alguna por cuanto no se evidenció una situación en concreto que ameritara ello.

En lo que respecta a las pretensiones complementarias, el Despacho con el fin de garantizar una restitución transformadora, y adoptando en este momento el criterio reiterado de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, optará en este momento por emitir las siguientes órdenes:

Se oficiará al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL para que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a la beneficiada de esta sentencia dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

Se oficiará a la SECRETARÍA DE SALUD DE SAN JUAN NEPOMUCENO para que de manera inmediata verifique la inclusión de la reclamante en el sistema general de salud y en caso de no encontrarla se disponga incluirla en el mismo.

Igualmente, atendiendo a la existencia del Acuerdo No. 014 del 26 de agosto de 2013 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO *"por el cual se establece la condonación y exoneración del impuesto predial, tasas y otras contribuciones a favor de los predios restituidos o formalizados en el marco de la Ley 1448 de 2011"* se dispondrá remitir copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio denominado "PALMARITO" ubicado en la vereda Las Brisas, del municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar, identificado con la referencia catastral 13657000100020072000 y el folio de matrícula 062-32640, el cual es restituido a los señores MIRIAN TORRES DE MARIMON identificada con la C.C. No. 22.967.913 y FRANCISCO CABARCAS MARIMON identificado con la C.C. No. 8.870.061, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia.

Finalmente, se exhortará tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE SAN JUAN NEPOMUCENO, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de la solicitante al predio restituido y formalizado, en la medida que el desarrollo de estas políticas sociales de desarrollo son de competencia gubernamental³³ y la restitución de tierras es solo uno de los componentes de la reparación como derecho de las víctimas que deben satisfacerse dentro de la política de Estado referente a la asistencia, atención, protección y reparación a las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

³³ En la sentencia del 27 de abril de 2011 proferida dentro del proceso n.º 34547 con ponencia de la Magistrada Dra. MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS, la Corte fue clara en referir que "la reparación por vía judicial dentro del contexto transicional debe tener una visión transformadora respecto de daños originados o causalmente vinculados con las graves violaciones de derechos humanos a que fueron sometidas las víctimas, pero también lo es que el juez penal no debe apersonarse de las políticas sociales de desarrollo cuya competencia es gubernamental, como así se infiere de lo previsto en el artículo 49 de la Ley 975 de 2005, según el cual los programas de reparación colectiva en general competen al Gobierno Nacional, a partir de las recomendaciones que en tal sentido formule la Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación"



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0025

Radicado No. 13-244-31-21-001-2013-00094-00

V.- DECISION

Por las razones que se dejan expuestas el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la Restitución jurídica y material del predio "PALMARITO" con referencia catastral No. 13657000100020072000 y matrícula inmobiliaria No. 062-32640 ubicado en la vereda Las Brisas, del municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar, a las víctimas MIRIAN TORRES DE MARIMON identificada con la C.C. No. 22.967.913 y FRANCISCO CABARCAS MARIMON identificado con la C.C. No. 8.870.061, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Para efectos de lograr la restitución jurídica del predio, y con fundamento en el literal p) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 se ORDENA a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que dentro de los cinco (5) días siguientes aclare la matrícula inmobiliaria No. 062-32640 en el sentido de que el predio identificado con ella consta de 3 hectáreas 8530 M²

TERCERO: ORDENAR a la DIRECCIÓN TÉCNICA DE BALDÍOS DE LA SUBGERENCIA DE TIERRAS RURALES DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE DESARROLLO RURAL – INCODER, que de conformidad con lo establecido en el Inciso tercero del Art. 72 y el literal g) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011, proceda en el término de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES siguientes a titular mediante Resolución de Adjudicación de Baldíos a favor de los señores MIRIAN TORRES DE MARIMON identificada con la C.C. No. 22.967.913 y FRANCISCO CABARCAS MARIMON identificado con la C.C. No. 8.870.061 el predio denominado "PALMARITO", con referencia catastral No. 13657000100020072000 y matrícula inmobiliaria No. 062-32640 ubicado en la vereda Las Brisas, del municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar, el cual se encuentra delimitado en la parte inicial de esta sentencia.

Una vez se encuentre ejecutoriada la resolución correspondiente, deberá inmediatamente remitir la misma a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR para su correspondiente registro y deberá informar de ello a este Despacho Judicial.

Para el cumplimiento de esta orden la UAEGRTD Territorial Bolívar deberá prestar la asistencia necesaria en cuanto a información técnica que se requiera por el INCODER, en especial en cuanto al suministro de planos, certificaciones sobre situaciones de inadjudicabilidad y descripción técnica de linderos conforme a las especificaciones técnicas requeridas por la entidad.

CUARTO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que proceda dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la correspondiente resolución que se expida por parte del INCODER, a:

- a) Registrarla en el folio de matrícula inmobiliaria 062-32640, sin que ello implique erogación alguna para las víctimas conforme lo señalado en el parágrafo 1 del Art. 84 de la Ley 1448 de 2011.
- b) Igualmente deberá inscribir la medida de protección de la restitución del Art. 101 de la Ley 1448 de 2011 consistente en la prohibición de enajenar el predio restituido durante los dos



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0025

Radicado No. 13-244-31-21-001-2013-00094-00

(2) años siguientes contados a partir de la entrega del mismo en el folio correspondiente, esto es el 062-32640

QUINTO: ORDENAR al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI que proceda a actualizar la información catastral del predio identificado con la referencia No. 13657000100020072000 con la relacionada al predio objeto de restitución, asociándolo a la matrícula inmobiliaria No. 062-32640 e incluyendo las medidas y linderos consignados en esta sentencia, los cuales fueron obtenidos por la UAEGRTD.

SEXTO: Una vez cumplido lo ordenado en los numerales anteriores, se procederá a señalar fecha y hora para la diligencia de entrega material del predio restituido en la presente decisión a la víctima solicitante, la cual deberá ser acompañada por la fuerza pública conforme a la pretensión quinta de las principales de la solicitud.

Lo anterior no obsta para que la víctima continúe ejerciendo la ocupación del predio como está ocurriendo en este momento, tal y como se evidencia de la declaración recepcionada durante el proceso.

SÉPTIMO: ORDENAR a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR que proceda a inscribir la presente sentencia, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal c) del Art. 91 de la Ley 1448 de 2011 en el folio de matrícula No. 062-32640.

OCTAVO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL que previo el cumplimiento de los requisitos incluya a los señores MIRIAN TORRES DE MARIMON identificada con la C.C. No. 22.967.913 y FRANCISCO CABARCAS MARIMON identificado con la C.C. No. 8.870.061 dentro de los programas de subsidio familiar de vivienda rural; así como dentro de los programas de subsidio integral de tierras (subsidio para la adecuación de tierras, asistencia técnica agrícola e inclusión en programas productivos).

NOVENO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DE SAN JUAN NEPOMUCENO que de manera inmediata proceda a verificar si los señores MIRIAN TORRES DE MARIMON identificada con la C.C. No. 22.967.913 y FRANCISCO CABARCAS MARIMON identificado con la C.C. No. 8.870.061 se encuentran incluidos en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlos se disponga incluirlos en el mismo.

DÉCIMO: REMITIR copia de la presente sentencia al CONCEJO MUNICIPAL y al ALCALDE MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO para que procedan a condonar el valor ya causado, en caso de existir, del porcentaje que corresponda del impuesto predial unificado, incluido los intereses corrientes y moratorios generados sobre el predio denominado "PALMARITO" con referencia catastral No. 13657000100020072000 y matrícula inmobiliaria No. 062-32640 ubicado en la vereda Las Brisas, del municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar, el cual es restituido a los señores MIRIAN TORRES DE MARIMON identificada con la C.C. No. 22.967.913 y FRANCISCO CABARCAS MARIMON identificado con la C.C. No. 8.870.061, así como a exonerar por el periodo de dos años el pago de impuesto predial unificado a partir de la fecha de expedición de la presente sentencia, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo No. 014 del 26 de agosto de 2013 expedido por el CONCEJO MUNICIPAL DE SAN JUAN NEPOMUCENO.

DECIMOPRIMERO: EXHORTAR tanto a la UAEGRTD como a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y a los entes territoriales, en especial la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR y la ALCALDÍA DE SAN JUAN NEPOMUCENO, para que dentro de sus competencias acompañen el retorno de la solicitante al predio restituido y formalizado.



Consejo Superior
de la Judicatura

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
RESTITUCION DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLIVAR**

SGC

SENTENCIA No. 0025

Radicado No. 13-244-31-21-001-2013-00094-00

DECIMOSEGUNDO: Se deberá informar del cumplimiento de las órdenes de esta sentencia manera inmediata a este Despacho Judicial para efectos de lograr un efectivo seguimiento a la ejecución de la misma.

DECIMOTERCERO: Notifíquese la presente decisión a los interesados por el medio más eficaz.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR MAURICIO SARMIENTO GUARIN
JUEZ



